PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO , CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0103-16.
ACUERDO No.: CI0129RN2016.

Fecha de Clasificación: 30/09/2016
Unidad Administrativa: DELEG CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 2 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCION IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN CIUDAD CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a , **titular del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado "** **"**; en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal No. CI0129RN2016, de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "** **", CON DOMICILIO EN** ,

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el Inspector **Ing. Manuel Antonio Sánchez Castro,** practicó visita de inspección al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO , CON DOMICILIO EN** , levantándose al efecto el acta número CI0129RN2016, de fecha veintidós de junio del año en curso, diligencia en la cual el personal actuante, con fundamento en los artículos 160 último párrafo y 161 Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ordeno el aseguramiento precautorio de la documentación forestal consistente en reembarque forestal con número de folio progresivo y autorizado del oficio por un volumen de , quedando bajo resguardo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, y la cual obra agregada a las presentes actuaciones a fojas 048; así mismo se procedió al aseguramiento precautorio de 3.784 (tres punto setecientos ochenta y cuatro metros cúbicos de madera en rollo de táscate, en virtud que no se acreditó su legal procedencia, para lo cual se colocó el sello de aseguramiento número PFPA/15.3/2C.27.2/0103-16-01 encima de un apilamiento de trocería de táscate, quedando bajo el resguardo de , mediante acta de depósito administrativo de fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis.

JAO/LEUC/mrg**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0103-16.
ACUERDO No.: CI0129RN2016.

TERCERO.- Que el treinta de junio del dos mil dieciséis, **titular del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado** , acudió a esta Delegación en el Estado de Chihuahua, a realizar diversas manifestaciones y ofrecer medios de prueba que consideró pertinentes respecto del acta de inspección en materia forestal No. CI0129RN2016, practicada el veintidós de junio del dos mil dieciséis, haciendo uso del derecho que le confiere la ley en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Que el dieciséis de agosto del año en curso, según cedula visible a fojas 057, , **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** ; fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación practicada, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, haciendo uso de su derecho ; mediante escrito recibido vía Oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Chihuahua, el primero de septiembre del dos mil dieciséis, realizando las manifestaciones que a su derecho estimó pertinentes, y anexando las pruebas que consideró oportunas, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante.

QUINTO.- Mediante acuerdo del veintidós de septiembre del año en curso, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de , **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** , los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintiséis la veintiocho del mes y año actual.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del veintinueve de septiembre del año en curso.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO , CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0103-16.
ACUERDO No.: CI0129RN2016.

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4°, 5° Fracciones I, IV, XI, XIX y XXI, 160 al 168 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 161, 163, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Febrero del 2003; 1°, 2° Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XIIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, y XI del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No. CI0129RN2016 practicada el veintidós de junio del dos mil dieciséis, se hacen consistir:

A).- *"...Realizar un balance con la documentación revisada y las materias primas forestales, productos y subproductos existentes en el establecimiento, circunstanciando los resultados obtenidos..."*

"...En relación a las materias primas forestales y productos y subproductos maderables del género pino:"

Género y Producto	*Existencias en patio (m^3)*		*Documentación que ampara la existencia en patio (por tramitar y en saldos) (m^3).*		*Diferencia (m^3).*	
	Rollo	*Ass.*	*Rollo*	*Ass.*	*Rollo.*	*Ass.*
Pino	*198.892*	*10.9*	*60.914 (sin tramitar)*	*111.525 (saldos)*		***24.737 en documentación***

"...De lo anterior resulta lo siguiente:"

JAO/LEUC/mm

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0103-16.
ACUERDO No.: CI0129RN2016.

*"...1.- Existe en patio madera aserrada por un volumen de **10.9** (diez punto nueve) metros cúbicos y el visitado muestra saldos en documentación por un volumen de **111.525** (ciento once punto quinientos veinticinco) metros cúbicos aserrados de pino..."*

*"...2.- Existe en patio un volumen de **198.892** (ciento noventa y ocho punto ochocientos noventa y dos) metros cúbicos rollo de pino mismo que al ser transformado a madera aserrada utilizando el coeficiente de asierre de 55% autorizado por SEMARNAT y asentado en la documentación nos da un volumen de **109.39** (ciento nueve punto treinta y nueve) metros cúbicos de madera aserrada que son amparados mediante los saldos en documentación que presenta el Visitado por **111.525** (ciento once punto quinientos veinticinco) metros cúbicos de madera aserrada o con escuadría..."*

*"...3.- De lo anterior al sumar las existencias en patio ya transformadas a madera aserrada y restando los saldos a favor en documentación forestal se deduce que existe un excedente en documentación por un volumen de **24.727** (veinticuatro punto setecientos veintisiete) metros cúbicos de madera aserrada o en escuadría de pino..."*

B).- *"...En relación a las materias primas forestales y productos y subproductos maderables del género táscate:"*

Género y Producto	*Existencias en patio (m^3)*		*Documentación que ampara la existencia en patio (por tramitar y en saldos) (m^3).*		*Diferencia (m^3).*	
	Rollo	*Ass.*	*Rollo*	*Ass.*	*Rollo.*	*Ass.*
Tácate	*27.476*	*0*	*11.117 (sin tramitar) 12.575 (saldos)*		***3.784 en volumen***	

"...De lo anterior resulta lo siguiente:"

*"...1.- Existe en patio un volumen de **27.476** (veintisiete punto cuatrocientos setenta y seis) metros cúbicos rollo de táscate que son amparados mediante documentación sin tramitar y los saldos en documentación que presenta el Visitado por una suma de **23.692** (veintitrés punto seiscientos noventa y dos) metros cúbicos de madera en rollo de táscate..."*

*"...2.- Por lo que se realiza una resta del volumen en patio menos el volumen en documentación resulta un volumen de **3.784** (tres punto setecientos ochenta y cuatro) metros cúbicos de madera en rollo de táscate de la cual no se acredita su legal procedencia..."*

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CON DOMICILIO

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0103-16.
ACUERDO No.: CI0129RN2016.

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que **, TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** fue emplazado NO fueron desvirtuados.

Precisado lo anterior, se pasan a examinar los hechos descritos, bajo las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a los hechos descritos en el Considerando II inciso A de la presente resolución, consistentes en el excedente en documentación para amparar madera aserrada o con escuadría de pino por un volumen de **24.727 m3 ass pino** (veinticuatro punto setecientos veintisiete) metros cúbicos de madera aserrada o en escuadría de pino ,se determina que representan una violación a lo dispuesto por el artículo 163 fracción XXV de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual de su literalidad se desprende:

> **ARTÍCULO 163.- Son infracciones lo establecido en esta Ley:**
>
> XXV.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley..."

Transgrediendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivos que prevén:

> **ARTÍCULO 103.-** "...El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos..."

Se formula la anterior aseveración, en virtud que hecho el balance de los movimientos que con materias primas forestales se registraron durante el periodo sujeto a revisión, en el centro inspeccionado, se tuvo conforme a la circunstanciación que sobre el particular asentó el personal actuante, un excedente en documentación por un volumen de **24.727 m3 ass pino** (veinticuatro punto setecientos veintisiete) metros cúbicos de madera aserrada o en escuadría de pino esto es, salió dicha cantidad de las instalaciones del centro inspeccionado sin que se expidiera la documentación correspondiente.

Considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número CI0129RN2016 practicada el veintidós de junio del año en curso, se desprenden las omisiones en que incurrió

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO , CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0103-16.
ACUERDO No.: CI0129RN2016.

, **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** a las expresas obligaciones que en la especie le impone la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, y tomando en consideración el escrito presentado el día treinta de junio del dos mil dieciséis, visible a fojas 049, por , se tiene que de las manifestaciones vertidas se establece sustancialmente:

"...El coeficiente de asierre puede variar según la calidad de la madera, puede entrar al asierre madera en rollo de primera calidad así como la de material susceptible, dependiendo de la marca y corta de los ejidos por lo cual se considera una variante en el manejo de documentación de un trámite a otro..."

"...Así mismo otra variante que considero que puede influir de manera importante en esta diferencia es la forma que el ejido realiza la medición de la madera en rollo para realizar el traslado ya que por la temporada de corta, se documenta con diferentes métodos y cintas de medición que tienen que realizar conversiones del sistema ingles al sistema métrico, marcando así diferencias..."

"... Otra omisión por parte de quien recibió la visita de inspección fue la medición de madera en rollo que se comercializa en forma de pilote, la cual se encontraba fuera del cerco perimetral y no fue contemplada dentro de las existencias..."

"... Po ultimo de este punto es que se realizó una rehabilitación del cerco perimetral, fechas anteriores, utilizando postes y tablas del aserradero..."

"...Por todo lo anterior considero que dicha diferencia de documentación de debe a todas estas variantes, dejando a su consideración las mismas..."

Ahora bien una vez que se realizó el análisis en conjunto de lo vertido por **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** se determina que no prosperan sus manifestaciones, a efecto de justificar el excedente en documentación evidenciado por un volumen de **24.727 m3 ass pino** (veinticuatro punto setecientos veintisiete) metros cúbicos de madera aserrada o en escuadría de pino, toda vez que debió darle salida a ese producto con los reembarques que obtuvo para transportar dicho producto, por lo que al no hacerlo existe la posibilidad que la documentación excedente puede ser utilizada de manera ilícita y con

JAO/LEUC/mm**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO , CON DOMICILIO EN '

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0103-16.
ACUERDO No.: CI0129RN2016.

ello provocar aprovechamientos no autorizados, dañando con ello los ecosistemas forestales; pues las razones que aduce, se limita a argumentar un supuesto error por los comisionados en la medición, así como que el coeficiente de asierre puede variar según la calidad de la madera, más no lo apoya con medio de convicción alguno que logre combatir dicha irregularidad, persistiendo en dicho orden de ideas la infracción en examen, al no haber sido desvirtuada con medio de prueba alguno, así mismo trata de justificarse en el sentido que se utilizó para realizar la rehabilitación de un cerco, utilizando postes y tablas del aserradero, manifestación que no exime el excedente en documentación evidenciado, por lo que en tales circunstancias no progresen los argumentos que esgrime, viéndose así actualizada la contravención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ahora bien, es evidente que los hechos imputados se derivan de la falta del debido control en los registros de la madera que entra y sale del mismo, es innegable, en tal sentido, que al contar con excedentes en la documentación forestal que se maneja dentro del Centro, no se cuenta con los sistemas de control adecuados para almacenar materias primas forestales, por tal motivo quedan subsistentes las irregularidades evidenciadas en el acta en análisis en la presente resolución.-

Respecto a los hechos descritos en el Considerando II, inciso B de la presente resolución, consistentes en que no se acredito la legal procedencia de un volumen por **3.784 m3 r** (tres punto setecientos ochenta y cuatro) metros cúbicos de madera en rollo de táscate, los mismos representan una violación a lo dispuesto por el artículo 163 fracción XIII de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual de su literalidad se desprende:

ARTÍCULO 163.- Son infracciones lo establecido en esta Ley:

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

Transgrediendo lo dispuesto por los artículos 93 y 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivos que prevén:

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

JAO/LEUC/mr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0103-16.
ACUERDO No.: CI0129RN2016.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

Se afirma que se transgrede lo dispuesto en los ordinales invocados precedentemente, en razón a las consideraciones que se expondrán a continuación:

Que del desahogo del **acta de inspección No. CI0129RN2014** practicada el **veintidós de junio del dos mil dieciséis**, al centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado , se obtuvo como resultado de la medición y cubicación realizada por el personal actuante a las materias primas forestales existentes en el patio, así como la diversa documentación forestal que se mostró por quien la atendió, un volumen inicial sin acreditar su legal procedencia por **3.784 m3 r** (tres punto setecientos ochenta y cuatro) metros cúbicos de madera en rollo de táscate.

Referente a los argumentos que vertió **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** en su escrito del treinta de junio del año en curso, respecto a la irregularidad que constituye punto de estudio, consistentes en:

"...La remisión forestal que emitió el ejido estaba vencida y no me percate, por lo cual no se tomó en cuenta para amparar la procedencia legal, asegurándola, quedando como depositario conforme el acta administrativa y el sello de aseguramiento; para lo cual se dialogó con el ejido quedando comprometidos a reponer la documentación para acreditar la procedencia legal de la madera en cuestión, en cuanto se cuente con la documentación que se encuentra en trámite..."

Así mismo lo vertido en el escrito de contestación presentado el día primero de septiembre del dos mil dieciséis, visibles a fojas 058, se tiene que:

"...En este sentido manifestar que no ha sido intensión de infringir la ley de ningún modo, en lo que corresponde a la diferencia en documentación donde como medida precautoria se aseguran 24, 737 m3 por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y de los 3.784 m3 de madera en rollo de táscate que también se aseguró debido a la remisión que emitió el ejido la cual se encontraba vencida y no me percate, por lo que se solicitó al ejido emisor la reposición de la documentación correspondiente, manifestando el ejido que se encuentra la documentación en trámite..."

JAO/LEUC/mm

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

70

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO , CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0103-16.
ACUERDO No.: CI0129RN2016.

"...Como se comentó anteriormente no hay intención de trabajar fuera de la ley, existen algunas variantes que pueden presentarse para que al momento de la revisión exista diferencia en documentación; variantes como el coeficiente de asierre, la medición que realiza el ejido al emitir la remisión y la medición a la llegada al patio, la madera utilizada para la rehabilitación de los cercos perimetrales y tarimas para acomodo de madera y del equipo, además de lo que se vende en unidades (al menudeo)..."

"...Con la finalidad de estar de acuerdo a la ley me comprometo a tener una bitácora de salidas ya sea de madera que se utilice en el patio o la que salga en venta al menudeo, realizando una guía correspondiente con sello de cancelación que ampare lo anterior que no se venía realizando por falta de información..."

Así las cosas, y tocante al volumen por **3.784 m3 r** (tres punto setecientos ochenta y cuatro) metros cúbicos de madera en rollo de táscate, pendiente por acreditar su legal procedencia, se tiene que no ofreció remisión forestal alguna a efecto de amparar los productos descritos, en términos de lo previsto por los artículos 93 y 94 Fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivos por demás claros al establecer a cargo de los responsables y titulares de centros de almacenamiento y transformación, la obligación de demostrar la legal procedencia de las materias primas forestales que se encuentren en sus instalaciones, cuando así sea requerido por la autoridad competente, en el presente caso, ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, deber que se incumplió por parte del infractor, pues como se aludió en líneas arriba, faltó a la expresa obligación que en la especie se prevé por los ordinales invocados, por lo que en tal sentido se determina por el suscrito resolutor, queda sin acreditar por el interesado la legal procedencia por un volumen de **3.784 m3 r** (tres punto setecientos ochenta y cuatro) metros cúbicos de madera en rollo de táscate, actualizándose en dichas circunstancias la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Así las cosas como puede advertirse, han quedado establecidas las justificaciones por parte del propietario del Centro inspeccionado, sobre los hechos que se le imputan; sin embargo, los motivos expuestos no desvirtúan de manera fehaciente e idónea los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito, si no por el contrario, con dichas manifestaciones reconoce la existencia de un excedente en documentación por un volumen de **24.727 m3 ass pino** (veinticuatro punto setecientos veintisiete) metros cúbicos de madera aserrada o en escuadría de pino, así mismo de que no se acredito la legal procedencia por un volumen de **3.784 m3 r** (tres punto setecientos ochenta y cuatro) metros cúbicos de madera en rollo de táscate, de igual manera manifestó la intención de subsanar las irregularidades que reconoce cometió, por lo que ésta autoridad le concede a dichas manifestaciones el valor de una confesión expresa mismas que hacen prueba plena en contra de , TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO por lo que se le otorga valor

probatorio pleno de conformidad con lo señalado en los artículos **95, 96, 199 y 203** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa los cuales establecen que:

"ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

"ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:";

"I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse";

"II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y";

"III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

"ARTÍCULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.";

"El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.";

"Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."

Por los razonamientos anteriormente vertidos se tiene que , **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** **no desvirtúa las irregularidades establecidas en el Considerando II de la presente resolución.**

JAO/LEUC/mrr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO , CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0103-16.
ACUERDO No.: CI0129RN2016.

Ahora bien, en virtud de que ésta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada a **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** podemos afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Para finalizar, y considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número CI0129RN2016 practicada el veintidós de junio del dos mil dieciséis, se desprenden los hechos ilícitos en que incurrió **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** contraviniendo las disposiciones que en la especie se prevén en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

JAO/LEUC/mrr**

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a , **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, , **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** cometió las irregularidades establecidas en el artículo 163 fracciones XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción I, 103 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de , **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera grave toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidencio que el centro inspeccionado tiene excedente en documentación por un volumen **24.727 m3 ass pino** (veinticuatro punto setecientos veintisiete) metros cúbicos de madera aserrada o en escuadría de pino, y toda vez que el tener o poseer documentación forestal en volúmenes mayores a los contenidos en producto forestal dentro del centro, facilita la posibilidad de adquirir materias primas forestales que provengan de aprovechamientos forestales no autorizados, en éste sentido se hace necesario requisitar adecuadamente la documentación de salidas así como realizar inventarios periódicos de sus existencias con el objeto de no seguir arrastrando excedentes tanto en documentación como en productos forestales.

De igual manera se considera grave, toda vez que al omitir contar con la documentación y sistemas de control relacionados con el almacenamiento y transformación de materias primas forestales, tal actuar impide a ésta

autoridad verificar con certeza la legal procedencia de los productos que ingresan y almacenan en el centro visitado, tal y como así sucedió en el presente asunto, en cual quedo sin acreditar su legal procedencia con la documentación que al caso se requiere, por un volumen de **3.784 m3 r** (tres punto setecientos ochenta y cuatro) metros cúbicos de madera en rollo de táscate, sin amparar con la documentación que se requiere, pues al no exhibir el interesado la documentación que al caso se requiere a fin de acreditar la legal procedencia, se desconoce si proviene de algún predio particular, ejido o comunidad que posea la correspondiente autorización para la extracción de sus productos forestales

En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por esta Autoridad, la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar por el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, por lo que es de suma importancia el verificar la legal procedencia de las materias primas forestales que entran al centro y salen de él, pues al tener documentación mal requisitada y/o carecer de la documentación en el centro inspeccionado, se deduce que las materias primas forestales existentes en el centro ingresaron mal documentadas o fueron transportadas sin la documentación oficial correspondiente, lo que provoca grandes deterioros al medio ambiente, ya que da pie a la tala clandestina, con lo que se deforesta irracionalmente el bosque, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de nuestra riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, generando un aceleramiento del calentamiento global, además de provocar la erosión del suelo evitando que el agua se vaya a los mantos freáticos, así como la pérdida de flora y fauna.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, al tener excedente en documentación por un volumen **24.727 m3 ass pino** (veinticuatro punto setecientos veintisiete) metros cúbicos de madera aserrada o en escuadría de pino, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales, pues se determina que las materias primas forestales manejadas en el centro inspeccionado fueron sacadas de él sin la documentación oficial, lo que constituye un detrimento de los recursos naturales y en sí de todo el ecosistema, así mismo se desconoce si las materia primas forestales que se encontraron almacenadas en el patio visitado y de los cuales no se acreditó su legal procedencia, esto es, un volumen por **3.784 m3 r** (tres punto setecientos ochenta y cuatro) metros cúbicos de madera en rollo de táscate,, proceden de algún predio particular, ejido o comunidad que cuente con la debida autorización para la extracción y aprovechamiento de sus recursos forestales, al no exhibirse bien la remisión o reembarque forestal mediante el cual se acreditara la legal procedencia de las materias primas forestales en

cuestión.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de , **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** ; se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Así las cosas, y al ser omiso en atender el requerimiento que específicamente se le formuló, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento que en tal sentido le fuera anunciado, motivándose por ésta autoridad los elementos de convicción de que se disponía para actualizar el monto de la sanción económica a imponer, sin que esto implique que se le deje en un estado de indefensión, pues se le brindó en el momento procesal adecuado la oportunidad de aportar las probanzas necesarias para determinar sus condiciones económicas.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, ésta Delegación, estima las condiciones económicas del infractor a partir de las actividades que desarrolla, las cuales consisten en el almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, lo que permite dilucidar que sus condiciones económicas son suficientes para cubrir una sanción pecuniaria.

D) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de , **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, a que el infractor por la actividad que realiza, es factible es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad forestal ya que tiene pleno conocimiento de los sistemas de control y documentación implementada para centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0103-16.
ACUERDO No.: CI0129RN2016.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** implican la comercialización con materia primas forestales lo que conlleva un beneficio económico, si se consideran el excedente en documentación por un volumen de **24.727 m3 ass pino** (veinticuatro punto setecientos veintisiete) metros cúbicos de madera aserrada o en escuadría de pino, y los productos respecto de los cuales no se acreditó su legal procedencia, esto es, un volumen de **3.784 m3 r** (tres punto setecientos ochenta y cuatro) metros cúbicos de madera en rollo de táscate.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que como titular del centro inspeccionado es su deber observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia, correspondiéndole indefectiblemente en forma en forma personal, sin que pueda delegar la misma.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por , **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involúcrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión establecida en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación directa con el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento del mismo ordenamiento: consistente en excedentes en documentación por un volumen de **24.727 m3 ass pino** (veinticuatro punto setecientos veintisiete) metros cúbicos de madera aserrada o en escuadría de pino, esta Autoridad determina sancionar a , **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** , con una multa por el monto de $13,804.00 (trece mil ochocientos cuatro pesos cero centavos) equivalente a 189 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley en cita,

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO , CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0103-16.
ACUERDO No.: CI0129RN2016.

la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometer la infracción es de $73 pesos, 04 centavos, moneda nacional.

B).-Sin perjuicio de la anterior, con fundamento en el artículo 164 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el **decomiso definitivo de:** de la documentación forestal consistente en reembarque forestal con número de folio progresivo y autorizado del oficio por un volumen de que fuere asegurada precautoriamente por el Inspector comisionado al efecto en el acta de inspección número CI0129RN2016 practicada el veintidós de abril del dos mil dieciséis, y la cual obra agregada a las presentes actuaciones a fojas 048, toda vez que la irregularidad en que se incurrió, no fue desvirtuada con medio de prueba alguno.

C).- Por la comisión establecida en la fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93 y 94 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: consistente en no acreditar la legal procedencia por un volumen de **3.784 m3 r** (tres punto setecientos ochenta y cuatro) metros cúbicos de madera en rollo de táscate, esta Autoridad determina sancionar **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** , con una multa por el monto de $7,377.00 (siete mil trescientos setenta y siete pesos cero centavos) equivalente a 101 Unidades de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad con el artículo toda vez que de conformidad con el artículo 165 Fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometer la infracción era de $73 pesos, 04 centavos, moneda nacional.

D).- Sin perjuicio de lo anterior y con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el **decomiso definitivo** por **3.784 m3 r.** (tres punto setecientos ochenta y cuatro) metros cúbicos de madera en rollo de táscate, materias primas de las cuales no se acredito la legal procedencia, razón por la cual requiérasele a quien según acta de depositaria localizable a fojas 020 a la 022 fue nombrada depositaria de los productos descritos, la entrega de dicha madera prima forestal en el estado que le fue confiada para su cuidado.

Siendo el monto total de las multas impuestas la cantidad de $21,181.00 (veintiún mil ciento ochenta y un pesos cero centavos moneda nacional).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0103-16.
ACUERDO No.: CI0129RN2016.

administrativo, así como las descritas en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 164 fracciones I, II, IV, V y VI y 165 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a , **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión establecida en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación directa con el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento del mismo ordenamiento: consistente en excedentes en documentación por un volumen de **24.727 m3 ass pino** (veinticuatro punto setecientos veintisiete) metros cúbicos de madera aserrada o en escuadría de pino, esta Autoridad determina sancionar a **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** , con una multa por el monto de $13,804.00 (trece mil ochocientos cuatro pesos cero centavos) equivalente a 189 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometer la infracción es de $73 pesos, 04 centavos, moneda nacional.

B).- Sin perjuicio de la anterior, con fundamento en el artículo 164 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el **decomiso definitivo de:** de la documentación forestal consistente en reembarque forestal con número de folio progresivo y autorizado del oficio por un volumen de , que fuere asegurada precautoriamente por el Inspector comisionado al efecto en el acta de inspección número CI0129RN2016 practicada el veintidós de abril del dos mil dieciséis, y la cual obra agregada a las presentes actuaciones a fojas 048, toda vez que la irregularidad en que se incurrió, no fue desvirtuada con medio de prueba alguno.

JAO/LEUC/mrr*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0103-16.
ACUERDO No.: CI0129RN2016.

C).- Por la comisión establecida en la fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93 y 94 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: consistente en no acreditar la legal procedencia por un volumen de **3.784 m3 r** (tres punto setecientos ochenta y cuatro) metros cúbicos de madera en rollo de táscate, esta Autoridad determina sancionar TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO , con una multa por el monto de $7,377.00 (siete mil trescientos setenta y siete pesos cero centavos) equivalente a 101 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo toda vez que de conformidad con el artículo 165 Fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometer la infracción era de $73 pesos, 04 centavos, moneda nacional.

D).- Sin perjuicio de lo anterior y con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el **decomiso definitivo** por **3.784 m3 r** (tres punto setecientos ochenta y cuatro) metros cúbicos de madera en rollo de táscate, materias primas de las cuales no se acredito la legal procedencia, razón por la cual requiérasele a quien según acta de depositaria localizable a fojas 020 a la 022 fue nombrada depositaria de los productos descritos, la entrega de dicha madera prima forestal en el estado que le fue confiada para su cuidado.

Siendo el monto total de las multas impuestas la cantidad de $21,181.00 (veintiún mil ciento ochenta y un pesos cero centavos moneda nacional).

SEGUNDO.- Se le hace saber a , TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ", que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.-Hágase de conocimiento a , TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ", que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

JAO/LEUC/mm**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

75

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0103-16.
ACUERDO No.: CI0129RN2016.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a , **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chih.

QUINTO- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chih.

SEXTO.- En términos de los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese un tanto con firma autógrafa la presente resolución a , **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CON DOMICILIO EN**

Así lo resuelve y firma el **LIC. JOEL ARANDA OLIVAS,** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.- CUMPLASE.-
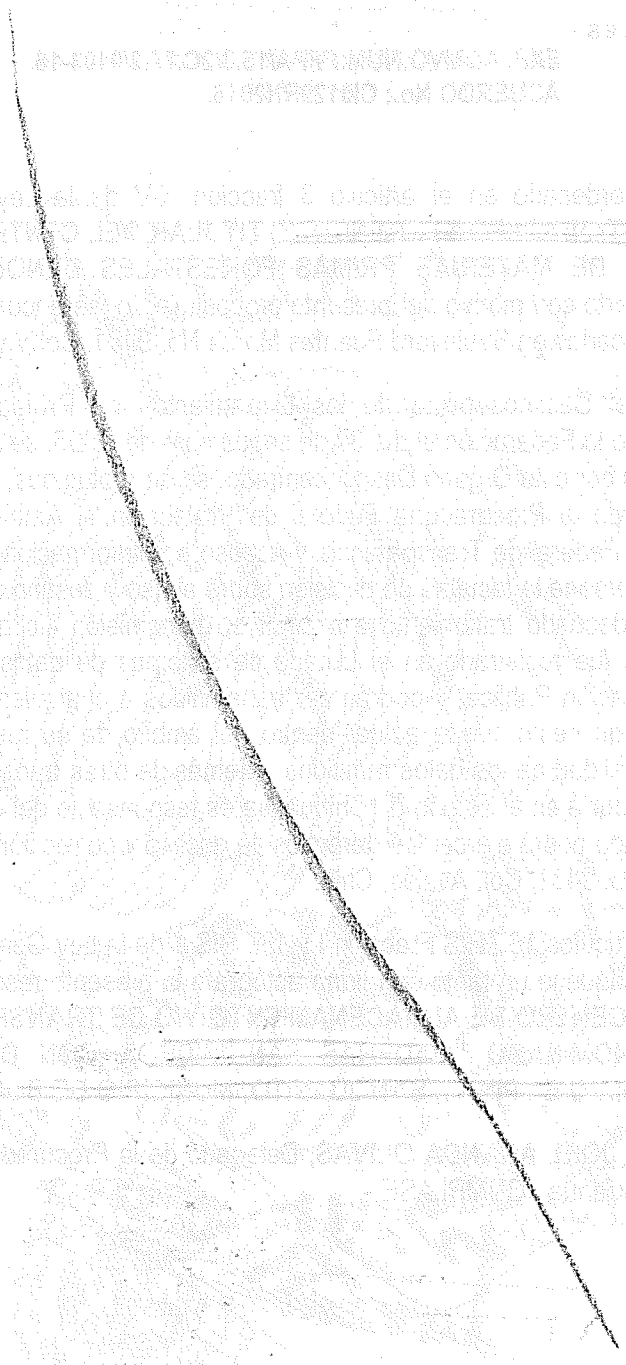
JAO/LEUC/mm**